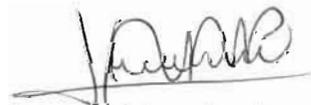


PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA Nº 689-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRASCRIBIR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de Agosto de 2009.- Las 11h00.- **VISTOS:** Por sorteo electrónico ha llegado a conocimiento de este despacho el expediente Nº 689-2009, en cuatro fojas útiles, que contiene una boleta informativa y un parte policial de cuyo contenido se desprende que el Cbop. de policía Franklin Enrique Aldean Tandazo, informa sobre el hecho ocurrido el día 14 de junio de 2009 en la “Escuela 3 de Diciembre” en la ciudad de Catacocha, Provincia de Loja, donde la Sra. FANNY DEL ROCÍO GUAMAN YAGUANA con C.J. 110418427-8 se encontraba sufragando por segunda ocasión en la junta femenina Nro. 0011, la presunta infractora manifestó que estaba votando por su hermanan PATRICIA CONSUELO GUAMAN YAGUANA con C.I. 110391938-5, la misma que se encontraba “enferma en el hospital” Al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución en los numerales uno y dos confieren a este Tribunal la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, así como sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El artículo 15 del Régimen de Transición, dispuso a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Así mismo se facultó a estos órganos, para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para hacer posible este proceso electoral. Esta facultad normativa, le permitió al Tribunal Contencioso Electoral a dictar las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias (RO. Nro. 472 –segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008), así como el Reglamento de Trámites del Tribunal (RO. 524 –segundo suplemento- 9 de febrero de 2009). **SEGUNDO.-** La ley Orgánica de Elecciones, en el Título VI, establece las garantías del sufragio y juzgamientos de infracciones regulado en el Capítulo I –garantías- artículos 133 al 144; y, para determinar las faltas y delitos electorales que deben sancionarse en conjunto con el procedimiento para la imposición de las sanciones correspondientes, descritas en los capítulos II y III, -juzgamiento y sanciones- artículos 142 al 163. **SEGUNDO:** En este sentido, en la Ley Orgánica de Elecciones, no se tipifica como infracción electoral el presente caso que se denuncia “presunta suplantación de identidad”, como tampoco existe sanción. **TERCERO:** Por las consideraciones expuestas y , por cuanto los hechos que se le imputan, “presunta suplantación de identidad” está sujeta a la justicia penal ordinaria, así mismo porque no existe infracción electoral que juzgar el suscrito juez, se inhibe de instaurar juzgamiento alguno en contra de la ciudadana FANNY DEL ROCÍO GUAMAN YAGUANA. Se dispone en consecuencia el archivo de la presente causa y que se remita copia de lo actuado a la Fiscalía Distrital de Loja para los fines legales pertinentes.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Arturo J Donoso Castellón Juez Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley



Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria Relatora Encargada